

**Constancia secretarial.** Señor Juez, me permito comunicarle que dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda. A despacho para que provea. Medellín, dieciocho (18) de noviembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05-001-31-03-006-2021-00505-00.
Proceso	<b>Verbal.</b>
Demandante	DIEGO LEÓN PULGARÍN ZAPATA Y OTROS
Demandados	CONJUNTO INMOBILIARIO NUEVO MUNDO Y OTROS.
<b>Auto Interloc. #</b>	<b>Rechaza no cumple los requisitos del 1723</b>
	<b>inadmisorio en debida forma.</b>

Todo proceso ante la jurisdicción civil, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento; y en caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, como se advirtió, es la ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión; y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, puede acarrear el rechazo de la misma.

Ocurre entonces, que la parte actora debía acatar con celo todas las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 ibidem; pues su cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal, facilitando su desenlace, y evitando sorpresas y dificultades a las partes.

De esta suerte, la parte actora debía necesariamente cumplir unas cargas que a saber no fueron materializadas, tareas que, a saber, están establecidas en el auto inadmisorio, en los siguientes numerales:

*“...**Séptimo:** De conformidad con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, se servirá ajustar el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que varios de los emolumentos indicados en las mismas, en relación con el juramento estimatorio efectuado, no se encuentran relacionados entre sí, o tienen*

conexión alguna entre las pretensiones enervadas dentro del presente trámite verbal y dicho juramento estimatorio.

**“...Octavo:** De conformidad con el artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá ampliar los hechos relacionados con la presunta pérdida de oportunidad que aduce la parte demandante. Esto es, indicando las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar, en la que presuntamente sería vendido el apartamento, y como las condiciones del mismo incidieron en que no pudiera ser concretado dicho negocio jurídico.

**“...Décimo primero:** Sírvase indicar las razones de hecho y de derecho, por las cuales estima que la señora BIBIANA MARÍN VÉLEZ, sería responsable dentro de la presente acción verbal. En ese sentido, sírvase indicar dentro de los hechos de la demanda, los hechos u omisiones, o bien el incumplimiento de obligaciones por parte de dicha codemandada, que derivarían en una eventual indemnización de perjuicios a la parte actora

**“...Décimo sexto:** En relación con el numeral anterior, sírvase indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho por las que la parte demandante habría omitido convocar a las entidades CONSTRUCTORA ACIERTO INMOBILIARIO S.A.S.; la señora BIBIANA MARÍN VÉLEZ en su calidad de persona natural; CONSTRUCTORA ACIERTO INMOBILIARIO S.A.S.; y PROMOTORA NUEVO MUNDO S.A. a la audiencia de intento de conciliación extraprocesal celebrada el pasado seis (06) de septiembre de 2021.

**“...Décimo octavo:** Conforme los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copia de la misma y los anexos para los traslados a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el Acuerdo 20-1167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa.

El apoderado(a) judicial de la parte demandante, allegó escrito pretendiendo dar cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio; pero no da cabal cumplimiento a los requisitos plasmados en los numerales antes citados de dicha providencia.

En primer lugar, la parte demandante no realizó un ajuste adecuado al acápite de las pretensiones, en la medida que, pese a ser solicitado en el numeral 7° del auto inadmisorio, no relacionó las sumas pretendidas a título de perjuicios extrapatrimoniales, indicando únicamente el valor de los perjuicios patrimoniales por valor de trescientos ochenta y tres millones seiscientos veinticinco mil cuarenta y nueve pesos (\$383'625.049.00), que derivarían del cálculo del daño emergente, junto con la presunta causación de lo que la parte denomina como “...una pérdida de oportunidad por valor de Trescientos Veinte Millones de Pesos (\$320'000.000.00)...”.

En el numeral 8° del auto inadmisorio, se requería a la parte demandante para que indicara las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, por las que considera que se habría presentado una pérdida de oportunidad en relación con la venta del apartamento. En ese sentido, la parte simplemente afirmó que para el día veintiocho (28) de mayo de 2021, el demandante señor Diego Pulgarín, junto con su esposa Leidy Rodríguez, tenían programada una cita con un señor llamado José Otoniel Zapata Jiménez, quien presuntamente estaría interesado en permutar su propiedad con la de los aquí demandantes, pero desistió del

negocio jurídico por las condiciones del apartamento. Posteriormente, la parte demandante en el hecho 15° de la demanda, ya no habla de contrato de permuta, sino de compraventa del inmueble, y a renglón seguido expresa que con el presunto interesado, señor José Otoniel Zapata Jiménez, se tuvieron conversaciones verbales vía telefónica porque el mismo reside fuera del país; con lo cual se contradice con lo afirmado al pretender dar cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, en estos aspectos.

En consecuencia, la pretensión relacionada con la posible pérdida de oportunidad que reclama la parte demandante, no resulta clara, ni frente a los hechos, ni con las demás pretensiones de la demanda; circunstancia que deriva en una dificultad para que la parte demandada eventualmente pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente a la demanda.

En relación con el requisito del numeral 11° del auto inadmisorio de la demanda, encuentra esta dependencia judicial, que la parte demandante no aclaró la condición en la que se pretende demandar a la señora Bibiana Marín Vélez, esto es, si en su condición de persona natural, o como representante legal del Conjunto Inmobiliario Nuevo Mundo P.H.; habida cuenta que en el escrito de demanda, se le trata de manera indistinta como persona natural (hecho 16°), como representante legal (hecho 9°), y como administradora (hechos 3° y 4°); claridad que es de suma importancia circunstancia, pues dependiendo de la calidad que se endilgue a dicha persona, se derivan diferentes efectos jurídicos; y del escrito de subsanación de los requisitos, no se pueden apreciar de manera clara y suficiente por esta dependencia judicial en cual calidad jurídica se demandaría a dicha persona, lo cual genera la falta de la debida claridad de la acción ejercida frente a la parte accionada, y también afecta el eventual derecho de defensa de la parte accionada.

Finalmente, la parte demandante no cumple adecuadamente el requisito del numeral 18° del auto inadmisorio, toda vez que no se sirvió integrar la demanda subsanada en un solo escrito, tal como lo exige el artículo 89 del C.G.P., exigencia que tiene relación directa con garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso de las partes en litigio.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, ni al pretender dar cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, lo cual no hace en su totalidad y a cabalidad, este Juzgado rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda verbal, promovida por DIEGO LEÓN PULGARÍN ZAPATA Y OTROS, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo:** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**Cuarto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 184



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**